

## Legislación Nacional

DECRETO 2243/2002IMPUESTOSLiquidación e Ingreso. Pago con bonosDEUDA PÚBLICACancelación de obligaciones tributarias nacionales con títulos de la deuda pública. Régimen. Suspensión. Plazodel 6/11/2002; publ. 7/11/2002Visto el expte. S01:0229998/2002 del registro del Ministerio de Economía, la Ley 25561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario y sus modifs., el decreto 1657 del 5 de septiembre de 2002, yConsiderando:Que la ley 25561 ha declarado la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, delegando facultades al Poder Ejecutivo nacional, hasta el 10 de diciembre de 2003, a los efectos de proceder al reordenamiento del sistema financiero, bancario y del mercado de cambios.Que el Poder Ejecutivo nacional, actuando dentro del marco de tal emergencia y en orden a las facultades conferidas por el Honorable Congreso de la Nación, dictó el decreto 1657 del 5 de septiembre de 2002.Que por la citada norma, se implementó un mecanismo para permitir determinar la incidencia que tendrá la utilización de títulos públicos para efectuar pagos de impuestos nacionales sobre los recursos tributarios correspondientes a los ejercicios presupuestarios de los años venideros.Que sobre el particular, dadas las características de emisión de los títulos emitidos conforme al decreto 979 del 1 de agosto de 2001, que permiten apreciar su incidencia sobre los presupuestos futuros, conviene excluir del art. 1 del decreto 1657/2002 a dicho decreto.Que en tal sentido resulta igualmente conveniente establecer que la suspensión de la transferibilidad de los títulos públicos ordenada por el art. 2 del decreto 1657/2002 es aplicable siempre que la misma sea al solo efecto de la cancelación de obligaciones tributadas nacionales, debiendo asimismo permitir que los tenedores de Certificados de Crédito Fiscal y de Certificados de Ejercicio de Opción Impositiva originados en la conversión autorizada por los decretos 424 de fecha 10 de abril de 2001; 1005 del 9 de agosto de 2001 y 1226 del 2 de octubre de 2001, que ya se encontraban registrados en la Caja de Valores Sociedad Anónima a la fecha de entrada en vigencia del decreto 1657/2002, vuelvan al título original según la normativa vigente.Que asimismo, para facilitar la información relativa a los tenedores de títulos públicos comprendidos en el régimen creado por dicho decreto, y dado el registro que lleva la Caja de Valores Sociedad Anónima, resulta apropiado establecer una precisión en el mecanismo mediante el cual la Caja de Valores Sociedad Anónima informe a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, las tenencias de títulos públicos comprendidos en el art. 1 del decreto 1657/2002, registradas a la fecha de publicación del mismo.Que, en atención a los resultados de la recaudación correspondiente al mes de septiembre de 2002, y en el marco de la emergencia económica declarada por la ley 25561, deviene menester fijar un cupo mensual, hasta la fecha de sanción del proyecto de ley previsto en el art. 4 del decreto 1657/2002, para los cupones de intereses, vencidos o a vencer hasta la referida fecha, de las “Letras externas de la República Argentina en dólares estadounidenses encuesta + 4,95% 200-2004” y de las “Letras externas de la República Argentina en dólares estadounidenses Badlar + 2,98% 200-2004” previstas en el decreto 424/2001 y modifs., así como de los títulos previstos en los decretos 1005/2001 y 1226/2001, a fin de preservar la integridad de los títulos, en su aplicación para la cancelación de obligaciones tributarias nacionales.Que el cupo previsto para la cancelación de obligaciones tributarias nacionales se asignará a la parte correspondiente a la Nación en la coparticipación primaria, sin incidir en la parte correspondiente a las provincias.Que, a los fines de utilizar el cupo mensual previsto en el presente decreto, la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía dispondrá la realización de licitaciones mensuales, a las que podrán presentarse los tenedores de los títulos mencionados en los Considerandos anteriores, para realizar una oferta de cancelación de obligaciones tributarias nacionales compuesta por la proporción que propongan entre pesos e imputación de dichos títulos.Que la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, sobre la base de las ofertas recibidas, asignará el cupo mensual previsto a quienes hubieran ofrecido mayor proporción de pesos, hasta completar el cupo mensual establecido para la recepción de títulos.Que ante la subsistencia de la emergencia económica y financiera que propiciara la sanción de las medidas antes referidas mediante el trámite del decreto 1657/2002, se mantienen las circunstancias de excepcionalidad que hacen imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes, resultando de toda urgencia y necesidad el dictado del presente decreto.Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el art. 99, inc. 3 de la Constitución Nacional.Por ello,El presidente de la Nación Argentina en acuerdo general de ministros decreta:**Art. 1.**– Sustitúyese el art. 1 del decreto 1657/2002, el que quedará redactado como sigue:**Art. 1.**– Suspéndese el régimen previsto por los decretos 424 de fecha 10 de abril de 2001, 1615 de fecha 6 de diciembre de 2001, 1005 de fecha 9 de agosto de 2001 y 1226 de fecha 2 de octubre de 2001, para la cancelación de obligaciones tributarias nacionales con títulos de la deuda pública, por el plazo de noventa (90) días a partir de la fecha de publicación del presente decreto.**Art. 2.**– Sustitúyese el art. 2 del decreto 1657/2002, el que quedará redactado como sigue:**Art. 2.**– Suspéndese por igual plazo la transferibilidad para la cancelación de obligaciones tributarias nacionales, de los títulos públicos previstos en los decretos referidos en el art. 1 del presente decreto.**Art. 3.**– Sustitúyese el art. 3 del decreto 1657/2002, el que quedará redactado como sigue:**Art. 3.**– Dentro del plazo de

cuarenta y cinco días (45) días contados a partir de la fecha de publicación del presente la Caja de Valores Sociedad Anónima deberá informar a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía las tenencias de títulos públicos comprendidos en el art. 1 del decreto 1657/2002, registradas a la fecha de publicación del mismo.**Art. 4.**– Los tenedores de certificados de crédito fiscal y certificados de ejercicio de opción impositiva originados en la conversión autorizada por los decretos 424/2001 , 1005/2001 y 1226/2001 que ya se encontraban registrados en la Caja de Valores Sociedad Anónima a la fecha de entrada en vigencia del decreto 1657/2002 , podrán volver al título original, según el régimen vigente.**Art. 5.**– (Texto según decreto 1264/2003, art. 1 ) (\*). Dispónese un cupo mensual de pesos ochenta millones (\$ 80.000.000), hasta la fecha de sanción de la ley prevista en el art. 4 del decreto 1657 de fecha 5 de septiembre de 2002, para la aplicación a la cancelación de obligaciones tributarias nacionales de los cupones de capital e interés, vencidos o a vencer hasta la fecha de la sanción de dicha ley, de letras externas de la República Argentina en dólares estadounidenses encuesta + 4,95% 200-2004 y de letras externas de la República Argentina en dólares estadounidenses Badlar + 2,98% 200-2004 emitidas en el marco del decreto 424/2001 y sus modificaciones, así como de los títulos previstos en los decretos 1005 de fecha 9 de agosto de 2001 y 1226 de fecha 2 de octubre de 2001. El cupo previsto para la cancelación de obligaciones tributarias nacionales se asignará a la parte correspondiente a la Nación en la coparticipación primaria, sin incidir en la parte correspondiente a las provincias.(\*). Por suspensión ver decreto 493/2004, art. 2 .**Art. 5.**– (Texto originario). Dispónese un cupo mensual de ochenta millones de pesos (\$ 80.000.000), hasta la fecha de sanción de la ley prevista en el art. 4 del decreto 1657/2002, para la aplicación a la cancelación de obligaciones tributarias nacionales de los cupones de intereses, vencidos o a vencer hasta la fecha de sanción de dicha ley de “Letras externas de la República Argentina en dólares estadounidenses encuesta + 4,95% 200-2004” y de “Letras externas de la República Argentina en dólares estadounidenses Badlar + 2,98% 200-2004” emitidas en el marco del decreto 424/2001 y modifs., así como de los títulos previstos en los decretos 1005/2001 y 1226/2001 . El cupo previsto para la cancelación de obligaciones tributarias nacionales se asignará a la parte correspondiente a la Nación en la coparticipación primaria, sin incidir en la parte correspondiente a las provincias.**Art. 6.**– (\*) A los fines de la utilización del cupo mensual previsto en el presente decreto, la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía dispondrá la realización de licitaciones mensuales, a las que podrán presentarse los tenedores de títulos que queden comprendidos en el artículo anterior, para realizar una oferta de cancelación de obligaciones tributarias nacionales compuesta por la proporción que propongan entre pesos e imputación de dichos títulos.(\*). Por suspensión ver decreto 493/2004, art. 2 .**Art. 7.**– (\*) La Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, sobre la base de las ofertas recibidas, asignará el cupo mensual previsto a quienes hubieran ofrecido mayor proporción de pesos, hasta completar el cupo mensual establecido para la recepción de títulos.(\*). Por suspensión ver decreto 493/2004, art. 2 .**Art. 8.**– El presente decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.**Art. 9.**– Dése cuenta al Honorable Congreso de la Nación.**Art. 10.**– Comuníquese, etc.Duhalde – Atanasof – Giannettasio – Matzkin – Álvarez – Jaunarena – Lavagna – González García – Doga – Camaño**Normas citadas: Const. Nac. : LA 199-A-26 – L 25561 : LA 200-A-44 – D 979/2001 : LA 200-C-3213 – D 1005/2001 : LA 200-C-3232 – D 1226/2001 : LA 200-D-4770 – D 1657/2002 : LA 200-C, fasc. n. 8, p. 15.**